

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**¿ES EL PERÚ UN PAÍS LAICO? CONTROVERSIA NORMATIVA EN EL
MARCO CONSTITUCIONAL**

PRESENTADA POR:

ENRIQUE FLORES BERNAL

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

**MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

PUNO, PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

¿ES EL PERÚ UN PAÍS LAICO? CONTROVERSIAS NORMATIVAS EN EL
MARCO CONSTITUCIONAL

PRESENTADA POR:

ENRIQUE FLORES BERNAL

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

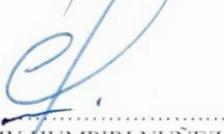
PRESIDENTE:


.....
Dr. BORIS GILMAR ESPEZUA SALMON

PRIMER MIEMBRO:


.....
Dr. RICARDO WILLAN ALVAREZ GONZALES

SEGUNDO MIEMBRO:


.....
Dr. JIMY HUMPIRI NUÑEZ

ASESOR:


.....
M.Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

Puno, 14 de diciembre del 2018

ÁREA: Derecho Constitucional.

TEMA: Controversias Normativas en el Marco Constitucional.

LÍNEA: Derechos Fundamentales.

DEDICATORIA

Les dedico con mucho cariño el desarrollo de este trabajo de tesis a mis padres, a mi papa Enrique Claudio Flores Vivanco y a mi mama Hilda María Bernal Cartolin; los cuales de forma incondicional me brindaron su apoyo para lograr mi superación profesional.

AGRADECIMIENTOS

- Por intermedio de estas líneas me gustaría expresar mi profundo agradecimiento a todos aquellos amigos sin excepción que con sus aportes, opiniones y correcciones me ayudaron en la elaboración del presente trabajo de investigación de tesis que he realizado en la Universidad Nacional del Altiplano con la finalidad de optar el grado de magister en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.
- Pero sobre todo agradezco el aliento incansable e incondicional que he recibido por parte de mis padres a lo largo de estos años con el fin de poder alcanzar las metas que atrasado en el desarrollo de mi vida profesional. Que a pesar de la distancia siempre estuvieron al lado mío para alentar mi progreso, tengo claro que mis palabras y agradecimientos nunca serán suficientes para demostrar mi eterna gratitud así ellos.

ÍNDICE GENERAL

	Pag.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE FIGURA.....	vi
RESUMEN... ..	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I**REVISIÓN DE LITERATURA**

1.1 ANTECEDENTES	3
1.2 Marco teórico doctrinal	4
1.2.1 La laicidad de la Religión en la Constitución Peruana.....	4
1.2.2 La posición de que no somos un Estado laico	6
1.2.3 Clara Demostración de Autonomía	7
1.2.4 Estado Secular. Laico o aún por definirse?	8
1.2.5 Protección de los Derechos Fundamentales	10
1.2.6 Derecho a la Conciencia y a la Religión.....	13
1.3 LEY N° 29635 – LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA.....	16

CAPÍTULO II**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	19
2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
2.2.1 Problema General	20
2.2.2 Problemas Específicos.....	20
2.3 DELIMITACION DE LA INVESTIGACIÓN	20
2.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	20
2.5 LIMITACIONES EN LA INVESTIGACIÓN.....	21

CAPÍTULO III**METODOLOGÍA**

3.1 DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	23
--	----

3.2	MÉTODO	23
3.3	HIPÓTESIS	23
3.3.1	Hipótesis General	23
3.3.2	Hipótesis Específica	23
3.4	OBJETIVOS	24
3.4.1	Objetivo General.....	24
3.4.2	Objetivos Específicos	24
3.5	VARIABLES E INDICADORES	24
3.5.1	Variables Independientes.....	24
3.5.2	Variable Dependiente	24
3.6	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	25
3.7	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	25
3.8	ÁMBITO Y TIEMPO.....	25
3.8	UNIVERSO Y MUESTRA	25

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1	¿PAÍS LAICO? CONTROVERSIAS DE LA CUESTIÓN	26
4.2	ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	28
4.3	DESIGUALDAD AL DERECHO DE LA RELIGIÓN.....	29
4.4	ASPECTOS QUE AMPLIAN LA CONTROVERSIA.....	31
4.5.	¿EN QUÉ AFECTAN LOS PRIVILEGIOS DE LA IGLESIA CATÓLICA?	34
4.6	LOS BENEFICIOS DEL CONCORDATO	35
4.7	POSIBLES SOLUCIONES	38
4.8	PLURALISMO RELIGIOSO.....	39
	CONCLUSIONES.....	42
	RECOMENDACIONES	44
	BIBLIOGRAFÍA	45
	ANEXOS	47

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Ficha de Observación.....	48
2. Matriz de Consistencia.....	49



ÍNDICE DE FIGURA

	Pág.
1. Subvención de personas jurídicas	31

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación que tiene el carácter de constituirse en una tesis crítica, nos hemos propuesto demostrar que en el tema religioso La Constitución Política del Estado Peruano, genera polémica, al no definirse literalmente como Estado Laico, y sin embargo en forma clara inclinarse a un Estado de Tipo confesional al exaltar su apoyo y reconocer su presencia central de la Religión católica, y señalar que respeta otra confesiones religiosas lo que también suscita controversia. En ese sentido se trata de llegar con el presente trabajo a dilucidar la mejor salida a ponderar dicha controversia y darle coherencia a lo expresado en el texto constitucional. Para ello se realizará un examen exegético del contenido de la Constitución en los artículos pertinentes donde se trata sobre la laicidad religiosa y se recurrirá a plantear de manera coherente alternativas de solución a fin de hacer más eficaz la recurrencia a un estado confesional o un estado laico en lo que señala nuestra Carta Magna.

Palabras Clave: Constitución peruana, constitucionalismo derechos fundamentales, derecho constitucional, estado laico, estado confesional, iglesia católica, y estado constitucional de derecho.

ABSTRACT

In the present research work that has become a critical thesis character, we aim to demonstrate that on the religious issue the Constitution politics of the Peruvian Government, generates controversy, by not defining it literally as State layman, and however clearly leaning to a confessional type State to exalt their support and recognize its central presence of the Catholic Religion, and point out that it respects other faiths also arouses controversy. In that sense, it's reach with this work to elucidate the best way out to ponder the dispute and give coherence to what is expressed in the constitutional text. This will be an Exegetical examination of the content of the Constitution in relevant articles where it is about religious secularism and will be to consider a coherent alternative solutions in order to make more effective the recurrence to a confessional State or a secular State in which indicates our Magna Carta.

Keywords: Catholic Church, fundamental rights constitutionalism, constitutional law, Peruvian Constitution, confessional State, State layman and State constitucional law.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Constitucional es el instrumento de control social a través del cual se defienden los derechos más valiosos de las personas frente a los ataques más graves de que pueden ser objeto. Hace unos días, el Cardenal de la Iglesia Católica, Juan Luis Cipriani señaló en su programa radial: “El Perú es un estado laico. Lo contrario de laico es confesional. Por la religión católica, tú no eres ministro, tú no compras nada, ni tienes un trato especial” Asimismo, mencionó que el Perú cuenta con acuerdos históricos con la Iglesia que no pueden desconocerse. Estos comentarios ameritan un análisis desde una perspectiva del Derecho Constitucional, la cual desarrollaremos en la presente tesis.

A pesar que el informe defensorial resulta esclarecedor frente a las controversias que durante décadas han generado las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado peruano, el Concordato, firmado en 1980, sigue vigente. A él se debe que el Estado subvencione el mantenimiento de la jerarquía eclesiástica y el personal civil al servicio de la Iglesia Católica, el sostenimiento de las Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, la construcción de iglesias, parroquias y centros educativos católicos, el otorgamiento de pensiones de jubilación a los Arzobispos y Obispos Castrenses que pasan al retiro, la concesión de exoneraciones y beneficios tributarios para todas las actividades realizadas por la Iglesia, además de tener a su cargo el monopolio ideológico de los centros educativos estatales con el dictado del curso de religión católica.

Esta contradicción entre las libertades proclamadas por nuestra Constitución y las actitudes de declarada confesionalidad estatal, nos lleva a preguntarnos si realmente los valores modernos a los que se suscribe nuestro sistema constitucional, realmente son el reflejo del sentir de la colectividad peruana.

El objetivo central de esta tesis es, precisamente explicitar por qué la controversia sobre si constitucionalmente hablando el Perú es un estado laico, muy a pesar que la misma Constitución no lo expresa textualmente con dichas palabras, o más se inclinaría a ser un estado confesional. En ese sentido la formulación de estos criterios descansa en una convicción que, seguramente, no está demás reconocer: Que los derechos fundamentales constituyen elementos imprescindibles para la construcción de una sociedad más justa y

de un Derecho aplicado correctamente. Por lo mismo, que además el aspecto religioso es fundamental para dicha justicia social.

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 ANTECEDENTES

Se ha verificado en el repositorio de la Escuela de postgrado de la Universidad Nacional del Altiplano y en la actualidad no existe ningún trabajo de investigación jurídica relativo al problema; sin embargo, existen escasas fuentes sobre el derecho a la libertad de culto.

A nivel internacional, en México se efectuó la investigación denominada “Hacia la realización del derecho humano a la libertad religiosa”, presentado por Carlos Zamora Manzano para obtener el grado de Doctor en Derecho, cuya conclusión relevante radica en la obligación del Estado prevenir y controlar el derecho a la libertad religiosa, señalando que un verdadero Estado laico debe permitir que sus ciudadanos de manera abierta y autónoma participen a lo cual el Estado Mexicano respeta y apoya.

Existe la Ley 29635, Sobre Libertad Religiosa que en su artículo primero señala: El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

1.2 Marco teórico doctrinal

1.2.1 La laicidad de la Religión en la Constitución Peruana

En base a la Constitución Política de 1993, el artículo 2 inciso 3 establece la libertad de conciencia y de religión, de manera individual o asociada. Si bien, nuestra Carta Magna no señala de forma expresa que seamos un estado laico, ello se puede desprender del artículo citado de la Constitución. Tal como se señaló en un artículo del Diario la República, en el cual se indica lo siguiente: Según la Constitución del Perú de 1993, el Estado peruano se concibe como un estado que garantiza la libertad de ideologías y religiones. Al ser un Estado de Derecho, se establece la libertad de conciencia y religión como un derecho fundamental.

En la práctica, hemos percibido, que la libertad de conciencia y religión no es un derecho que se respete y practique. Así, el artículo 50 de nuestra Constitución, señala que el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Esto último, nos hace percibir la importancia y preponderancia que tiene en nuestro país.

El reconocimiento de la Iglesia Católica como elemento importante en nuestro Estado ha generado diversas críticas. Ello a partir de que en diferentes temas coyunturales de nuestro país, la intervención de dicha institución ha producido obstaculización de un debate acorde a un Estado de Derecho, y principalmente de un Estado Laico. (Bascuñán, 2001).

En este contexto, Yupanqui (2002), señala con respecto a la laicidad, que a esta se la puede entender como un principio que orienta la organización político-social del estado y con ello se persigue la neutralidad del mismo frente a la religión. De lo apreciado podemos llegar a la conclusión que la laicidad puede ser entendida como un principio que orienta la organización político-social, y que es importante para que haya un respeto a la libertad religiosa, que como señalamos previamente es un derecho reconocido por nuestra Constitución.

Ahora bien, en la realidad peruana podemos observar que el Cardenal Juan Luis Cipriani ha intervenido en representación de la iglesia católica señalando su postura con respecto a temas tan polémicos como son el aborto, la unión civil, las pastillas

anticonceptivas, y esto ha influenciado en la sociedad peruana. En efecto, un ejemplo sobre lo mencionado se evidencia en las declaraciones del cardenal Juan Luis Cipriani en su programa radial: “Que le pregunten al pueblo si quiere el matrimonio homosexual, que hagan un referéndum y consulten a la gente, pero a la más sencilla también. Que le pregunten a esa gente sencilla si quiere la pastilla del día después”.

Declaraciones como la anterior se han dado reiteradamente, esto nos permite observar como de alguna manera existe una influencia de la Iglesia Católica en nuestra sociedad, y demuestra que efectivamente la sociedad peruana tiene una relación más cercana con la religión católica que con cualquier otra religión que también existen en nuestro país. Asimismo, podemos observar que la Iglesia Católica juega un rol importante dentro del debate de temas tan importantes como los señalados previamente.

Ahora bien al ser un estado laico se debería permitir e incentivar la participación de todas las religiones dentro del debate con respecto a temas tan trascendentales para la sociedad como son los señalados previamente.

Con la intervención de todas las religiones realmente podremos estar frente a la presencia de un estado Laico, en el cual se respeten la libertad religiosa de todos los peruanos y donde todos puedan intervenir en decisiones tan importantes para nuestra sociedad.

Caso contrario nos encontraremos con un estado que no respeta lo establecido por su propia Constitución, en el cual solo haya una intervención de un sector de la población en las decisiones que influirán en todos los peruanos. Es más un estado como el señalado podría llegar a vulnerar derechos constitucionales como la libertad religiosa.

En efecto, puede haber circunstancias en la que el estado puede atentar contra la libertad religiosa, las cuales han sido desarrolladas por el Tribunal Constitucional. Entre ellas encontramos a las siguientes: “Por ejemplo, el Estado viola el derecho a la libertad religiosa cuando: 1) obliga a las personas a practicar una religión que no es la suya; 2) sanciona a las personas que manifiestan su agnosticismo o ateísmo;

3) sanciona a las personas que abandonan la confesión mayoritaria para practicar otra; y 4) obliga a las personas a jurar públicamente (directa o indirectamente) en nombre de una religión que no profesan”. Si no queremos llegar a tales supuestos de afectación de derechos constitucionales, el estado debe cumplir con su deber de incentivar la laicidad como un principio fundamental para poder tutelar la libertad religiosa y realmente vivir en auténtico Estado de Derecho.

1.2.2 La posición de que no somos un Estado laico

Uno de los fundamentos de su crítica es considerar que nuestra Constitución reconoce el Estado laico, lo cual es falso. Dado que este error se encuentra muy generalizado entre nuestros periodistas, resulta prudente destacar las razones por las cuales no puede interpretarse que la Constitución reconozca a nuestro Estado como laico.

En primer lugar, la Constitución no menciona en ninguno de sus artículos que nuestro Estado sea laico. Sólo menciona un aspecto que la doctrina considera propio de los Estados laicos: el reconocimiento del derecho a la libertad de creencias y confesión. (Bernaes, 2008).

Sin embargo, la presencia de un solo aspecto no permite reconocer a nuestro Estado como laico. Aparte del respeto de la libertad de credo y confesión, que cada uno de nosotros tiene la facultad de hacer cumplir, existen aspectos esenciales de la laicidad que nuestra Constitución no toma en cuenta, como la plena autonomía del Estado frente a las religiones y la igualdad de las convicciones dentro de la sociedad.

Respecto de la plena autonomía frente a las religiones, nuestro Estado está muy alejado de ella, por cuanto financia las actividades religiosas a través de rentas a las altas autoridades del clero, remuneraciones a los miles de profesores de religión en todos los colegios nacionales (elegidos a dedo por la Iglesia misma), así como los emolumentos, las exoneraciones y demás beneficios tributarios que reciben la institución católica y otros credos, sin beneficiar de ninguna manera a la productividad del país, como ocurriría si estos beneficios se orientaran a promover la actividad científica o la innovación.

Ni siquiera en la estructura misma del Estado existe autonomía. El Ministerio de Justicia mantiene en su organización un despacho denominado “Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica”, una completa estructura ministerial a disposición de las necesidades de la religión que por muchos años se encuentra enquistada en lo que ellos llaman “tradiciones históricas”. ¿Se imaginan que las más de 140 creencias religiosas reconocidas en nuestro país exigieran su Dirección Ministerial?

1.2.3 Clara Demostración de Autonomía

Pero no sólo en la autonomía del Estado frente a las religiones existen limitaciones. La igualdad de convicciones en la sociedad peruana, donde se incluyen por supuesto las convicciones religiosas, es la más preocupante y complicada de alcanzar si no se asume una política efectiva de laicidad del Estado. (Borea, 2001).

Este punto quisiera iniciarlo con un ejercicio mental, para poder superar los prejuicios confesionales sobre el aspecto de la igualdad de convicciones, por cuanto cada uno tiene la certeza de que su creencia es la verdadera. Primero imaginemos que en un servicio público como el transporte, a la empresa privada que es dueña de la flota de autobuses se le ocurriese sólo atender a los pasajeros de raza blanca y, tras ser denunciada, un juez le obligara a brindar el servicio también a los pasajeros de raza negra, pero en buses distintos a los que transportan a los de raza blanca (lo que efectivamente pasaba en los EUA en épocas no lejanas). Hoy no consideraríamos esta decisión como igualitaria, sino como efectivamente discriminatoria, por cuanto el acceso a los servicios públicos debe encontrarse al alcance de todos los ciudadanos sin distinción alguna, con el fin de promover la convivencia y la igualdad. (Ardito, 2003).

El trato discriminatorio es una constante en sociedades inequitativas como la nuestra, porque aunque parece claro que en los servicios públicos no deben existir tratos discriminatorios, en comercios relacionados con la actividad privada todavía se presentan conflictos y denuncias al respecto, particularmente en restaurantes o discotecas.

Ahora bien, la educación básica es un servicio público, tanto la que se encuentra a cargo del Estado como la brindada por privados, y consecuentemente el ejercicio del trato discriminatorio debería ser eliminado en esos espacios. Sin embargo, somos cómplices del trato discriminatorio permanente y tolerable contra menores de edad, los cuales son distribuidos según las convicciones religiosas que establece la entidad educativa. El germen de la convivencia ciudadana se priva a los menores cuando son educados sin convivir con las diferencias religiosas propias de una verdadera sociedad pluricultural. Al igual que el transportista tiene prohibido discriminar a sus pasajeros en el uso del servicio público, las entidades educativas no deberían establecer restricciones religiosas para brindar su servicio. Sin embargo, lo hacen protegidas por esta Constitución, que no les obliga a lo contrario.

Es bueno aclarar en este punto que un Estado laico no pretende eliminar el libre derecho que tienen las organizaciones religiosas de expandir sus creencias, pero lo deben realizar a través de servicios particulares y de libre adhesión, sin utilizar los servicios públicos para tal fin. (Águilar, 2003).

Y es que la visión educativa de un Estado laico es la de un país donde, en vez de imponer un curso de religión, se debe enseñar en todos los estamentos de la educación básica temas relacionados con la formación laicista, la convivencia intercultural y la historia de las religiones. Para iniciar esta tarea, nuestro país requiere de efectivas políticas de laicidad que se encuentren fundamentadas en una Constitución que, con letras claras y sin miedo, incorpore en el capítulo sobre el Estado y la nación una modificación donde se exprese: “La República del Perú es democrática, social, independiente, soberana y laica”.

Nos encontramos próximos al 2021, año en que nuestra república cumplirá 200 años de liberación del yugo político y económico del Imperio Español. Esperemos que para esa fecha se haya iniciado una etapa de apertura hacia las personas de todo credo.

1.2.4 Estado Secular. Laico o aún por definirse?

Según la Constitución del Perú de 1993, el Estado peruano se concibe como un estado que garantiza la libertad de ideologías y religiones. Es por ello que

se le considera un estado laico. Sin embargo, esto en la práctica está lejos de ser cierto. Es bien sabido la magnitud y el papel que cumple la Iglesia Católica durante las Fiestas Patrias y el carácter de días festivos que le da el sector público a las fiestas religiosas.

El secularismo es el proceso por el cual un gobierno y por ende su nación se desprende de la autoridad e intervención de la Iglesia en cualquier asunto político. El secularismo nació durante la separación entre Iglesia y Estado de la Ilustración. Como definición es lo opuesto al clero y trae como resultado al estado laico. (Alegre, 2002).

Un estado laico se caracteriza por permitir la diversidad de creencias religiosas y su convivencia. Así como asegurar que el Estado no apoye ni tenga una religión preferida, considerándose en este sentido neutral. La diferencia entre un estado laico y un estado ateo es que el primero no prohíbe profesar credos, mientras que la segunda sí las prohíbe abiertamente.

Sin embargo, en la sociedad occidental en general, incluido nuestro país pseudo laico, expresar la voz de protesta o participar activa o pasivamente de manifestaciones a favor del secularismo ha recibido la discriminación y rechazo de las entidades públicas y privadas. Testimonios acusan de daños en las carreras, pérdida de empleos, dificultades para conseguir uno. Esto bien podría llamarse fascismo cristiano.

Dicho fenómeno social recibe diversos nombres que son necesarios identificar, como son la teología de dominación, fascismo cristiano o cristianismo de dominación. Todas ellas tienen, en menos o mayor grado, características conservadoras, fundamentalistas y en algunas ocasiones, hasta fanáticas. La equivalencia de un talibán en el medio oriente la hallamos en un fundamentalista cristiano en América. (Habermas, 1993).

Incluso, el que piense que siendo conservador ayuda a erradicar esta problemática, se equivoca. Los cristianos moderados, también son parte del problema. He aquí prueba de que no somos un estado laico, y que parte de nuestros impuestos son destinados al clero.

1.2.5 Protección de los Derechos Fundamentales

La postulación de un deber de protección de los derechos fundamentales, que puede incluir un deber de ejercicio del ius puniendi, como deber institucionalmente equiparable a la prohibición de afectación de esos derechos, implica dos consecuencias básicas: (a) la exigencia de arreglos institucionales para el control judicial del cumplimiento de ese deber de ejercicio del ius puniendi, equiparables a los arreglos propios del control judicial de su limitación; (b) la aceptación de la posibilidad de un conflicto entre un deber de ejercicio del ius puniendi y cualquiera de los estándares normativos limitadores del mismo, que eventualmente pudiera resolverse a favor del primero.

1.2.5.1 Apelación a Derechos

El discurso de los derechos humanos ha pasado a ocupar una posición preeminente en el plano de la teoría de la justicia. La apelación a un derecho fundamental confiere al planteamiento práctico que la efectúa un peso cognitivo considerable, que es particularmente relevante en el contexto de una discusión moral que tiene lugar bajo el principio de la legitimidad inicial de concepciones contrapuestas. La agenda de los organismos internacionales para la promoción de los derechos humanos no hace distinciones firmes entre las diferentes formas posibles de su concreción, difuminando los constreñimientos específicos de la justificación jurídica. De modo semejante, la conversión metodológica de los derechos fundamentales, de derechos subjetivos en valores o principios objetivos, produce una dinámica de expansión institucional de su operatividad que es en muchos sentidos equiparable al efecto de erosión de los márgenes de la autonomía colectiva de la comunidad democrática que trae consigo la expansión del derecho internacional. Finalmente, la última década del siglo XX ha sido testigo de un agresivo renacimiento de la fundamentación retribucionista de la sanción penal, y, por cierto, de su asunción en un nivel francamente irreflexivo –como le corresponde– con ocasión del surgimiento del derecho penal internacional. (Alexy, 2008).

Este entrecruzamiento de variables que inciden en la valoración de la inversión del paradigma clásico hace que la asunción de una actitud crítica frente al fenómeno, como es mi caso personal, se vea expuesta casi inevitablemente a malentendidos. Para reducir ese riesgo en la medida de lo evitable, – Derechos Fundamentales y Derecho Penal siguen se sujetan a una distinción básica, como es la que se hace entre el merecimiento de pena y la necesidad de la ejecución de la pena (merecida). Las cuestiones problemáticas del merecimiento de pena, entendiendo por tal la fundamentación política de una norma punitiva a partir de una norma de comportamiento. Esto implica la valoración de la infracción de esa norma de comportamiento como un comportamiento respecto del cual es prospectiva o retrospectivamente (es decir, preventiva o retributivamente) justificable la imputación de una sanción penal como consecuencia. Es importante para los que participamos de la cultura jurídico-penal europea continental: la conexión entre los derechos fundamentales y el concepto material del delito o concepción del injusto penal como afectación de un bien jurídico. (Peces Barba, 1980).

1.2.5.2 Enfoque Constitucional

El desentrañamiento de la auténtica función de la teoría constitucional del bien jurídico requiere, por cierto, ser mucho más estricto de lo que ella está dispuesta a admitir. Apreciado rigurosamente este punto, lo único que puede afirmarse con base en la Constitución es que una norma de comportamiento es ilegítima por afectar inadmisiblemente el ejercicio de derechos fundamentales, en virtud de su intromisión en ámbitos de autonomía constitucionalmente garantizados, o bien que una norma punitiva es ilegítima, no obstante que su fin sea reforzar la vigencia de una norma de comportamiento legítima, porque no satisface los requisitos limitadores del ius puniendi arriba enunciados. En el primer caso, se está frente a una cuestión que no es específicamente penal, sino que es compartida por todas las ramas del ordenamiento jurídico en las cuales se formulan normas de comportamiento. Cuando el discurso jurídico-penal sostiene que tal o cual norma punitiva es ilegítima

porque no protege bien jurídico alguno, hay que traducir esa afirmación –hartamente esotérica por lo demás– en la más comprensible aserción de que se trata de una intervención del Estado que afecta un interés de libertad de una persona sin justificación racional o que afecta en su núcleo esencial ámbitos de autonomía específicamente garantizados. (Zagrebelsky, 1997).

Estas consecuencias que el discurso penal pretende deducir del concepto de bien jurídico para el ejercicio del *ius puniendi* no se reducen al *ius puniendi*, ni se deducen del concepto de bien jurídico. Son consecuencias que los derechos fundamentales producen para todos los ámbitos de la actuación del Estado. En el segundo caso, sí se está frente a una cuestión de legitimación propia del *ius puniendi*, referida a la satisfacción de las garantías específicas que constituyen límites a su ejercicio. Pero aquí el concepto de bien jurídico y su formulación como presunto estándar legitimatorio específico –el así denominado “principio de lesividad”–, no tiene apoyo alguno en el derecho constitucional o internacional con independencia del principio de la proporcionalidad (prospectiva). En este plano, la noción de “bien jurídico” no es más que una concreción para hacer operativo el principio de proporcionalidad *stricto sensu*, o juicio de ponderación entre el interés de afectación (o sea, el interés afectado con la substanciación del proceso penal y la imposición y ejecución de la pena) y el interés de protección (o sea, el interés afectado con la comisión del delito). Insistir en la vigencia de un principio de lesividad no es más que postular un examen particularmente riguroso de proporcionalidad *stricto sensu*. O sea, algo que ninguna jurisdicción constitucional sensata postula. La postulación del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos (lesividad) como estándar independiente de limitación del *ius puniendi* es la mejor expresión de la falta de vocación del discurso jurídico-penal por asegurar la distinción entre las cuestiones de política-criminal y las cuestiones de dogmático. (Olivé, 1998).

1.2.6 Derecho a la Conciencia y a la Religión

Actualmente, el derecho a la libertad religiosa es reconocido en el artículo 2º, numeral 3 de la Constitución de 1993, de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”*.

Al respecto, el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad religiosa es la capacidad de toda persona para auto-determinarse en su comportamiento de acuerdo a las convicciones y creencias que tenga en el plano religioso. Para comprenderlo es vital considerar que la religión implica la asunción de un conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad, a partir de las cuales se explica el mundo y el estilo de vida de cada ser humano.

Asimismo, el Tribunal afirma que la religión predetermina el comportamiento de las personas que la profesan, así como fundamenta el alcance de sus propias conductas; y, por otra parte, trae consigo la aceptación de costumbres, prácticas, ritos y celebraciones, a través de las cuales se vea expresada la conciencia o creencia estrictamente religiosa.

Entonces, si la religión es un sistema de creencias, la libertad religiosa es la facultad o libertad de profesar la fe que cada uno identifique y considere como verdadera, así como la de vivir su religiosidad al interior del entorno social dentro del cual se desenvuelve, siempre que ello no ponga en peligro el derecho de un tercero o atente contra normas de orden público.

Ahora bien, el Tribunal considera que son cuatro las principales facultades que configuran el contenido constitucional mínimo del derecho a la libertad religiosa: 1) la facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que por voluntad propia escoja cada persona; 2) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o perspectiva religiosa; 3) La facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa; y 4) La facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o perspectiva religiosa. A partir de

este concepto es posible establecer cuándo estamos ante un caso en el cual una persona sufre la violación de este derecho constitucional.

1.2.6.1 Caso Elocuentes del Derecho de Libertad y Religión

Por ejemplo, el Estado viola el derecho a la libertad religiosa cuando: 1) obliga a las personas a practicar una religión que no es la suya; 2) sanciona a las personas que manifiestan su agnosticismo o ateísmo; 3) sanciona a las personas que abandonan la confesión mayoritaria para practicar otra; y 4) obliga a las personas a jurar públicamente (directa o indirectamente) en nombre de una religión que no profesan.

El derecho a la libertad de conciencia y de religión ha sido considerado por los países democráticos como un principio fundamental de una sociedad pluralista (Alemania, España, Colombia, México, Estados Unidos, Francia, Turquía, Italia, Canadá, entre muchos otros). Su propósito fundamental es respetar las creencias personales sin distinguir por sus contenidos y protegerlas de los valores mayoritarios que pueden ser opresivos. Sin embargo, la comprensión de este derecho y la valoración de sus eventuales restricciones han presentado múltiples dificultades interpretativas.

La dogmática del derecho no es unánime, de tal suerte que los conceptos de religión y conciencia aparecen usados indistintamente en la jurisprudencia. Al parecer, la libertad de pensamiento y de religión da origen a la libertad de conciencia y a la libertad de culto. (Rousseau). O Las primeras permiten a los sujetos creer o no, y la última, a manifestar, comportarse, dar a conocer o expandir esos pensamientos y creencias según sus convicciones no religiosas o religiosas. La libertad de culto incluye la libertad de propaganda, de congregación o fundación, de enseñanza, de reunión y asociación de las comunidades religiosas. Estas dos facetas podrían coincidir con la dimensión interna y externa del derecho. En general, al menos en Occidente y en países democráticos, solo la segunda faceta podría ser objeto de limitación estatal con base en el orden público, entendido como una situación que trasciende lo policivo, y

que se refiere al mantenimiento de las condiciones que permiten el goce de los derechos y libertades de todos los individuos. No obstante, los Estados que proclaman una religión oficial, ya sean democráticos o no — como Costa Rica o los regímenes religiosos islámicos— o como parte de ciertos ordenamientos políticos —como Cuba o China— han llegado prácticamente a prohibir algunas o todas las religiones y han querido invadir todas las esferas de este derecho.

Los contextos políticos y culturales también marcan diferencias en cuanto a la jurisprudencia en la materia. En América del Norte y en ciertos Estados latinoamericanos (Colombia) se han hecho interpretaciones más inclinadas a la pluralidad; a diferencia de algunos países Europeos, esta distinción indica las dificultades que debe abordar la jurisprudencia en diferentes regiones, y llama la atención sobre el eventual avance de la tolerancia religiosa —entendida como simple consentimiento de las creencias religiosas o las convicciones no religiosas— hacia el pluralismo.

Las herramientas metodológicas para juzgar las restricciones a este derecho también varían: en Europa se aplica el juicio de proporcionalidad (legitimidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto), mientras que en Estados Unidos y en Canadá se aplica el juicio de razonabilidad, que analiza la proporcionalidad de manera graduada (juicio intermedio), y en algunos países de América Latina se ha intentado fusionar el procedimiento europeo y el estadounidense (Colombia), aunque esta última región no ha proferido abundante jurisprudencia sobre este derecho.

Los aspectos más problemáticos que se han planteado ante los jueces son, entre otros, la objeción de conciencia —médica o militar—, el reconocimiento de personería a los grupos religiosos, la discriminación, el derecho de los padres a escoger la educación religiosa para sus hijos, la tensión entre el derecho a la vida y las creencias religiosas, el uso de vestimenta o símbolos religiosos, la instalación de símbolos religiosos en establecimientos públicos, tensiones que se presentan en el ámbito laboral

por los tiempos y espacios de culto, e incluso el no pago de impuestos y la desobediencia civil.

1.2.6.2 Caso Elocuentes del Derecho de Libertad y Religión

Los derechos fundamentales carecen de una esencia que permita afirmar la verdad o falsedad de los diversos conceptos que se les atribuyen. Esto implica rechazar el esencialismo conceptual, el cual sostiene que los conceptos no son el fruto de convenciones sociales, sino que están determinados por ciertos datos de la realidad. En consecuencia, los derechos fundamentales no pueden ser definidos por referencia a esencias que trascienden las opciones humanas. Sin embargo, y por otra parte, la expresión derechos fundamentales es de uso singularmente impreciso. En efecto, se carece de un significado más o menos consensuado o al menos mayoritariamente uniforme entre los autores para aludir a los mismos. Consecuencia de ello es que tampoco resulta posible esclarecer qué son los derechos fundamentales a partir de convenciones sociales. Por tanto, ni por esencias ni por consensos resulta posible encontrar el significado de aquéllos.

1.3 LEY N° 29635 – LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 1°.- Libertad de religión.

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Artículo 2°.- Igualdad ante la ley.

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

Artículo 3°.- Ejercicio individual de la libertad de religión.

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- a.** Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.
- b.** Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.
- c.** Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.
- d.** Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- e.** Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.
- f.** Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.
- g.** Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoría.
- h.** Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

Artículo 4°.- Objeción de conciencia.

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Explicar por qué el sistema jurídico formal que proclamamos no sólo mantiene contradicciones al interior del mismo, sino que insiste en que se trata de inconsistencias perfectamente conciliables, cuando en realidad son antinomias insolubles. Como es el caso de que no se define claramente si somos o no un Estado laico o confesional?, o en otras líneas se pretende conciliar el sistema monárquico con el republicano, el absolutismo con el liberalismo, la modernidad con la pre-modernidad, la libertad de pensamiento con el Estado confesional. El resultado no es otro que el respeto al orden tutelar, a la tradición, al pasado, a la Iglesia, al ejército; y a la vez, a los valores modernos como la dignidad, la libertad, la igualdad y la tolerancia.

El problema central en esta controversia es que se debe buscar aclarar qué somos desde el espíritu mismo del texto constitucional, si laicos o confesionales? Ya que dicha indefinición estaría generando problemas, que de hecho las tendría los sucesivos gobiernos de turno que en la práctica solo demuestran reconocer y apoyar a la Iglesia Católica, y no a otras confesiones religiosas con lo que estaríamos más al lado de un país confesional. Sin embargo cuando la Constitución habla del respeto a otras confesiones religiosas, hay en su sentido una propuesta abierta de reconocer a dichas confesiones además de la Iglesia Católica, lo que tendría un componente laico.

En ese sentido es importante señalar que lo que expreso el Cardenal Cipriani que somos un estado laico, hay que contrastarlo con lo expresado en la Constitución peruana. Y

desde el texto mismo en base a un análisis exegético y una correcta interpretación constitucional, tener las mejores alternativas de solución al respecto.

2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.2.1 Problema General

¿Es el Perú un Estado laico? ¿Qué expresa desde su significado legal lo prescrito en la Constitución Política del Estado? y en la acción diaria a qué lado se inclina la posición de nuestros gobiernos?

2.2.2 Problemas Específicos

- ¿Es un Estado laico o un Estado confesional el Estado Perú según su Constitución?
- ¿A partir de lo normado e interpretado cuál debería ser la real interpretación y/o solución que se le haga a la Constitución Política del Estado al respecto?

2.3 DELIMITACION DE LA INVESTIGACIÓN

A.- Espacio Geográfico.- Esta referido al Perú, precisamente su universo es todo el territorio nacional.

B.- Sujetos y/ u objetos.- Están involucradas la ciudadanía de todo el Perú, los operadores del Derecho.

C.- Temporalidad.- Corresponde enmarcarse dentro de los últimos quince años del siglo XXI.

D.- Variables de Estudio.- Se tiene en las dependientes: El estado laico o confesional, Constitución Peruana. Derechos fundamentales.

E.- Variables Independientes

2.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Se justifica la presente investigación por los siguientes fundamentos:

El Perú, es un país diverso con una tradición religiosa muy fuerte, que ancla en el sincretismo, lo que implica que tiene componentes religiosos de la cultura andina originaria, así como tiene componentes religiosos de la cultura occidental, con la invasión española. En la actualidad, es notoria la presencia de la Iglesia Católica, pero también de otras confesiones religiosas, así también es notorio el abierto apoyo que le brindan los gobiernos de turno de nuestro país a la Iglesia Católica a través de los concordatos. En esa línea, se encuentra el punto de controversia que suscita el texto constitucional cuando se refiere que el Estado Peruano reconoce la presencia fundamental de la iglesia católica, en la formación de los peruanos ante quien expresa su colaboración y al mismo tiempo señala que respeta y considera otras confesiones religiosas a quienes también podría colaborar en su artículo 50 de la constitución.

- Además se justifica porque es un derecho fundamental la libertad de conciencia y religión, el derecho al credo religioso. El tratamiento de los derechos fundamentales de la persona requiere un enfoque de naturaleza jurídica sociológica y jurídica que se encuentre legitimado; de por medio se hallan la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, el respeto de los derechos fundamentales de la persona, la convivencia pacífica en sociedad.
- Es importante recuperar la presencia del Estado, la credibilidad y la confianza principalmente cuando se trata de definir aspectos como ser o no ser un estado laico y en relación a los Derechos Fundamentales. Por ello la presente investigación se justifica por la necesidad de esclarecer estos aspectos. Su utilidad por lo tanto radicaría en poner en agenda una reflexión y un cambio o enmienda de optimización al respecto.

2.5 LIMITACIONES EN LA INVESTIGACIÓN

Muy a pesar de que nosotros egresados del programa de extensión vivimos en la ciudad de Abancay, nuestra voluntad de graduarnos nos hace asumir sacrificios que tenemos que vencer por la distancia. Por ello apelamos a quienes asumiendo el papel de autoridades académicas de la UNA-Puno, pudieran ayudarnos, o brindarnos ciertas facilidades a fin de que podamos concluir con el proceso de graduación.

Otros factores serían de dos tipos de recursos:

- **Factor Tiempo.-** Se tiene en cuenta que las ocupaciones personales que no permiten dedicarme en forma exclusiva a la presente investigación.
- **Factor Económico.-** Corre a nivel personal el tener que afrontar económicamente los gastos en materiales, recursos, y hasta del factor humano que se requiera para los fines de la presente investigación.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación se ubica en el tipo de análisis Jurídico-explicativo y sociológico, pues la investigación se aboca al análisis de las características específicas y generales.

3.2 MÉTODO

La aplicación del método científico se adecua al objeto de investigación: Que sería de tipo Cualitativo. En el presente caso, los métodos complementarios a aplicarse serán el método dogmático y el exegético. Método explicativo.

3.3 HIPÓTESIS

3.3.1 Hipótesis General

¿Nuestra Constitución Peruana establece con claridad si somos un Estado Laico o confesional? Qué aspectos controversiales suscitan dicha incertidumbre?

3.3.2 Hipótesis Específica

- ✓ Qué factores o características hacen que exista una indefinición y controversia en lo que establece nuestra Constitución Política del país respecto a definirnos como Estado laico o confesional?
- ✓ ¿Qué importancia tiene el que se regule en forma clara y contundente en la Constitución respecto al ser o no un Estado Laico?

- ✓ ¿Cuáles serían los planteamientos de solución

3.4 OBJETIVOS

3.4.1 Objetivo General

Establecer los aspectos que muestran la controversia de indefinición constitucional de optar por un Estado laico o confesional, las consecuencias y las alternativas de solución al respecto.

3.4.2 Objetivos Específicos

- ✓ Indagar y analizar los factores o aspectos que inciden en generar controversia en la indefinición constitucional de un estado laico o confesional.
- ✓ Establecer los problemas de dicha indefinición y la necesidad de aclarar y establecer en forma precisa una definición al respecto en la Carta Fundamental del país.
- ✓ Plantear alternativas de solución, respecto a la protección jurídica en la Constitución Política del Estado.

3.5 VARIABLES E INDICADORES

3.5.1 Variables Independientes

- ✓ **Acciones del Estado**

Indicadores: Estado, Credo religioso, Marco constitucional. Apoyo estatal.

- ✓ **Aspectos vinculados a derechos.**

Indicadores: Afectación al derecho de libertad y opción religiosa.

3.5.2 Variable Dependiente

- ✓ “Estado Laico”
- ✓ “Estado Confesional”

- ✓ “Derecho a la Libertad Religiosa”

3.6 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación por tratarse de un estudio de las ciencias humanas, se ubica en el diseño **cualitativo** en lo que respecta a conocer las causas, características que conllevan, donde también se utilizará la argumentación e interpretación jurídica.

3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Las técnicas a aplicarse en el presente investigación serán exegéticas es decir de análisis y de argumentación pues, la indagación consistirá en la ubicación, revisión y análisis de la información documentada existentes sobre el tema denominado “Derechos fundamentales”.

3.8 ÁMBITO Y TIEMPO

La investigación propuesta no tiene ámbito específico de investigación, pues, por las características de las unidades materia de análisis se contextualiza en todo el país.

3.8 UNIVERSO Y MUESTRA

El universo está por todos los casos en territorio peruano

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 ¿PAÍS LAICO? CONTROVERSIA DE LA CUESTIÓN

En nuestro país un aspecto que a todas luces es controversial, máxime con las declaraciones del Cardenal, es si somos un país laico, para lo cual empezariamos por lo establecido en nuestra Carta Magna. Según la Constitución del Perú de 1993, el Estado peruano se concibe como un estado que garantiza la libertad de ideologías y religiones. Al ser un Estado de Derecho, se establece la libertad de conciencia y religión como un derecho fundamental.

En la práctica, hemos percibido, que la libertad de conciencia y religión no es un derecho que se respete y practique. Así, el artículo 50 de nuestra Constitución, señala que el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Esto último, nos hace percibir la importancia y preponderancia que tiene en nuestro país.

Por otro lado no debemos soslayar que el reconocimiento de la Iglesia Católica como elemento importante en nuestro Estado ha generado diversas críticas. Ello a partir de que en diferentes temas coyunturales de nuestro país, la intervención de dicha institución ha producido obstaculización de un debate acorde a un Estado de Derecho, y principalmente de un Estado Laico.

En este contexto, Abad (2008), señala con respecto a la laicidad, que a esta se la puede entender como un principio que orienta la organización político-social del estado y con ello se persigue la neutralidad del mismo frente a la religión. De lo apreciado podemos

llegar a la conclusión que la laicidad puede ser entendida como un principio que orienta la organización político-social, y que es importante para que haya un respeto a la libertad religiosa, que como señalamos previamente es un derecho reconocido por nuestra Constitución.

Ahora bien, en la realidad peruana podemos observar que el Cardenal Juan Luis Cipriani ha intervenido en representación de la iglesia católica señalando su postura con respecto a temas tan polémicos como son el aborto, la unión civil, las pastillas anticonceptivas, y esto ha influenciado en la sociedad peruana. En efecto, un ejemplo sobre lo mencionado se evidencia en las declaraciones del cardenal Juan Luis Cipriani en su programa radial: “Que le pregunten al pueblo si quiere el matrimonio homosexual, que hagan un referéndum y consulten a la gente, pero a la más sencilla también. Que le pregunten a esa gente sencilla si quiere la pastilla del día después.

Declaraciones como la anterior se han dado reiteradamente, esto nos permite observar como de alguna manera existe una influencia de la Iglesia Católica en nuestra sociedad, y demuestra que efectivamente la sociedad peruana tiene una relación más cercana con la religión católica que con cualquier otra religión que también existen en nuestro país. Asimismo, podemos observar que la Iglesia Católica juega un rol importante dentro del debate de temas tan importantes como los señalados previamente.

Ahora bien al ser un estado laico se debería permitir e incentivar la participación de todas las religiones dentro del debate con respecto a temas tan trascendentales para la sociedad como son los señalados previamente. Con la intervención de todas las religiones realmente podremos estar frente a la presencia de un estado Laico, en el cual se respeten la libertad religiosa de todos los peruanos y donde todos puedan intervenir en decisiones tan importantes para nuestra sociedad.

Caso contrario nos encontraremos con un estado que no respeta lo establecido por su propia Constitución, en el cual solo haya una intervención de un sector de la población en las decisiones que influirán en todos los peruanos. Es más un estado como el señalado podría llegar a vulnerar derechos constitucionales como la libertad religiosa.

En efecto, puede haber circunstancias en la que el estado pueda atentar contra la libertad religiosa, las cuales han sido desarrolladas por el Tribunal Constitucional. Entre ellas

encontramos a las siguientes: “Por ejemplo, el Estado viola el derecho a la libertad religiosa cuando: 1) obliga a las personas a practicar una religión que no es la suya; 2) sanciona a las personas que manifiestan su agnosticismo o ateísmo; 3) sanciona a las personas que abandonan la confesión mayoritaria para practicar otra; y 4) obliga a las personas a jurar públicamente (directa o indirectamente) en nombre de una religión que no profesan”.

Si no queremos llegar a tales supuestos de afectación de derechos constitucionales, el estado debe cumplir con su deber de incentivar la laicidad como un principio fundamental para poder tutelar la libertad religiosa y realmente vivir en auténtico Estado de Derecho.

4.2 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Como operadores del derecho, demos sujetarnos en lo que establece la Lay, y en particular en el presente caso La Constitución Peruana que como sabemos no menciona en ninguno de sus artículos que nuestro Estado sea laico. Sólo menciona un aspecto que la doctrina considera propio de los Estados laicos: el reconocimiento del derecho a la libertad de creencias y confesión.

Sin embargo, la presencia de un solo aspecto no permite reconocer a nuestro Estado como laico. Aparte del respeto de la libertad de credo y confesión, que cada uno de nosotros tiene la facultad de hacer cumplir, existen aspectos esenciales de la laicidad que nuestra Constitución no toma en cuenta, como la plena autonomía del Estado frente a las religiones y la igualdad de las convicciones dentro de la sociedad.

Respecto de la plena autonomía frente a las religiones, nuestro Estado está muy alejado de ella, por cuanto financia las actividades religiosas a través de rentas a las altas autoridades del clero, remuneraciones a los miles de profesores de religión en todos los colegios nacionales (elegidos a dedo por la Iglesia misma), así como los emolumentos, las exoneraciones y demás beneficios tributarios que reciben la institución católica y otros credos, sin beneficiar de ninguna manera a la productividad del país, como ocurriría si estos beneficios se orientaran a promover la actividad científica o la innovación.

Ni siquiera en la estructura misma del Estado existe autonomía. El Ministerio de Justicia mantiene en su organización un despacho denominado “Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica”, una completa estructura ministerial a disposición de las necesidades de

la religión que por muchos años se encuentra enquistada en lo que ellos llaman “tradiciones históricas”. ¿Se imaginan que las más de 140 creencias religiosas reconocidas en nuestro país exigirían su Dirección Ministerial?

Sin embargo no se trata de complicarnos en el asunto, la mejor solución es que finalmente el estado Peruano definiéndose como laico, no reconozca a ninguna de las confesiones, porque como toda institución creada en el Perú, deben solventarse solos, como si fuera una empresa.

4.3 DESIGUALDAD AL DERECHO DE LA RELIGIÓN

Un aspecto que genera estas controversias es que se agigante la desigualdad en nuestro país, ya tenemos bastante con lo desiguales que somos en la vida cotidiana, en la interacción con los ciudadanos de a pie, principalmente, por lo que no podemos aceptar que el Estado dé el mal ejemplo de fomentar desigualdad institucional y social. Pero, se dirá el Estado es autónomo? pero no sólo en la autonomía del Estado frente a las religiones existen limitaciones. La igualdad de convicciones en la sociedad peruana, donde se incluyen por supuesto las convicciones religiosas, es la más preocupante y complicada de alcanzar si no se asume una política efectiva de laicidad del Estado.

Este punto quisiera iniciarlo con un ejercicio mental, para poder superar los prejuicios confesionales sobre el aspecto de la igualdad de convicciones, por cuanto cada uno tiene la certeza de que su creencia es la verdadera. Primero imaginemos que en un servicio público como el transporte, a la empresa privada que es dueña de la flota de autobuses se le ocurriese sólo atender a los pasajeros de raza blanca y, tras ser denunciada, un juez le obligara a brindar el servicio también a los pasajeros de raza negra, pero en buses distintos a los que transportan a los de raza blanca (lo que efectivamente pasaba en los EUA en épocas no lejanas). Hoy no consideraríamos esta decisión como igualitaria, sino como efectivamente discriminatoria, por cuanto el acceso a los servicios públicos debe encontrarse al alcance de todos los ciudadanos sin distinción alguna, con el fin de promover la convivencia y la igualdad.

El trato discriminatorio es una constante en sociedades inequitativas como la nuestra, porque aunque parece claro que en los servicios públicos no deben existir tratos

discriminatorios, en comercios relacionados con la actividad privada todavía se presentan conflictos y denuncias al respecto, particularmente en restaurantes o discotecas.

Ahora bien, la educación básica es un servicio público, tanto la que se encuentra a cargo del Estado como la brindada por privados, y consecuentemente el ejercicio del trato discriminatorio debería ser eliminado en esos espacios. Sin embargo, somos cómplices del trato discriminatorio permanente y tolerable contra menores de edad, los cuales son distribuidos según las convicciones religiosas que establece la entidad educativa. El germen de la convivencia ciudadana se priva a los menores cuando son educados sin convivir con las diferencias religiosas propias de una verdadera sociedad pluricultural. Al igual que el transportista tiene prohibido discriminar a sus pasajeros en el uso del servicio público, las entidades educativas no deberían establecer restricciones religiosas para brindar su servicio. Sin embargo, lo hacen protegidas por esta Constitución, que no les obliga a lo contrario.

Es bueno aclarar en este punto que un Estado laico no pretende eliminar el libre derecho que tienen las organizaciones religiosas de expandir sus creencias, pero lo deben realizar a través de servicios particulares y de libre adhesión, sin utilizar los servicios públicos para tal fin.

Y es que la visión educativa de un Estado laico es la de un país donde, en vez de imponer un curso de religión, se debe enseñar en todos los estamentos de la educación básica temas relacionados con la formación laicista, la convivencia intercultural y la historia de las religiones. Para iniciar esta tarea, nuestro país requiere de efectivas políticas de laicidad que se encuentren fundamentadas en una Constitución que, con letras claras y sin miedo, incorpore en el capítulo sobre el Estado y la nación una modificación donde se exprese: “La República del Perú es democrática, social, independiente, soberana y laica”.

Nos encontramos próximos al 2021, año en que nuestra república cumplirá 200 años de liberación del yugo político y económico del Imperio Español. Esperemos que para esa fecha se haya iniciado una etapa de apertura hacia las personas de todo credo y religión.

4.4 ASPECTOS QUE AMPLIAN LA CONTROVERSIDAD

Presupuesto para la Iglesia Católica

En el diario oficial El Peruano, del año 2014 se detalla el presupuesto para el año fiscal respectivo y la forma en que se distribuirá el dinero del Estado en su conjunto.

Sin embargo, los medios suelen informar de las grandes cifras destinadas a los principales ministerios de acuerdo a su actividad coyuntural, olvidando poner el ojo en los 'números pequeños'.

Nos encontramos así, de la mencionada ley, donde se enumeran las subvenciones a personas jurídicas, es decir, el dinero derivado de los pliegos de distintos ministerios a una serie de instituciones encargadas de realizar labores denominadas de interés público. Y es aquí donde las diferencias llaman la atención en un caso específico: la Iglesia Católica.

ANEXO A : SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS		FPR40S1
02/12/2013 08:31:03		AÑO FISCAL 2014
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : RECURSOS ORDINARIOS (EN NUEVOS SOLES)		PAGINA : 1
PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONTO	PERSONA JURIDICA
AMBIENTAL	5 830 000	
005 M. DEL AMBIENTE	5 830 000	
	5 830 000	COMUNIDADES NATIVAS
		COMUNIDADES CAMPESINAS
JUSTICIA	2 603 000	
006 M. DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	2 603 000	
	2 603 000	IGLESIA CATOLICA
INTERIOR	1 935 588	
007 M. DEL INTERIOR	1 935 588	
	3 000	ASOCIACION DE CORONELES EN RETIRO (ASCOREFA)
	5 000	ASOCIACION DE OFICIALES GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ADOGEN)
	88 000	ASOCIACION DE OFICIALES GENERAL PNP (ADOGPOL)
	4 000	ASOCIACION VENCEDORES DE CAMPAÑA MILITAR 1941
	110 449	BENEMERITA SOCIEDAD FUNDADORES DE LA INDEPENDENCIA, VENCEDORES EL 2 MAYO DE 1866 Y DEFENSORES CALIFICADOS DE LA PATRIA
	7 000	C.E. 1149 JORGE CIEZA LACHO
	7 000	C.E. 7 DE AGOSTO (AREQUIPA)
	13 000	C.E. CAP PNP ALIPIO PONCE VASQUEZ
	11 000	C.E. CARLOS TEODORO PUELL MENDOZA (TUMBES)
	13 000	C.E. FELIX TELLO ROJAS (CHICLAYO)
	11 000	C.E. JUAN LINARES ROJAS
	4 000	C.E. MARIANO SANTOS MATEOS (TACNA)
	9 000	C.E. MARIANO SANTOS MATEOS (TRUJILLO)
	20 000	C.E. PRECURSORES DE LA INDEPENDENCIA
	9 000	C.E. ROBERTO MORALES ROJAS (SULLANA)

Figura 1. Subvención de personas jurídicas
Fuente: Portal Transparencia (2014)

Según el documento, dicha institución religiosa recibirá de parte del Estado para el 2014, a través del pliego del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una subvención de S/. 2'603,000. Es decir, más de dos millones y medio de soles a una institución religiosa en un Estado laico.

¿Dónde está lo curioso? En la comparación a las subvenciones que recibirán instituciones destinadas a la investigación, ciencia y educación. Aquí solo algunas:

Academia Nacional de Ciencias S/.100, 000

Academia Peruana de la Lengua S/.255, 275

Academia Nacional de Medicina S/.250, 000

Sociedad Geográfica de Lima S/.860, 000.

Es imposible no hacer un paralelismo entre estas cifras -que sumadas no alcanzan el monto destinado a la Iglesia Católica-, con la situación actual de la educación en nuestro país, sobre todo tras darse a conocer los resultados de la última evaluación PISA, que sitúa al Perú en el último lugar de 65 países respecto a la forma en la que nuestros escolares utilizan los conocimientos adquiridos en sus escuelas.

Pero las comparaciones son odiosas y lamentablemente no quedan aquí, pues las subvenciones destinadas al deporte a través del Ministerio de Educación a las diferentes federaciones, también son inferiores. Saliendo de unos Juegos Bolivarianos y a puertas del inicio del proceso de organización de los próximos Juegos Panamericanos, esto debería también llamarnos la atención.

Comité Olímpico Peruano S/. 600, 000

Federación Peruana de Tabla (Oro en los recientes Bolivarianos) S/.280, 000

Federación Peruana de Voleyball (Oro en los Bolivarianos) S/.360, 000

Federación Peruana de Rugby (Bronce en los Bolivarianos) S/.88, 000

Federación Peruana de Ajedrez (Oro en Bolivarianos) S/.120, 000

Como un aparte a ello, vale mencionar el caso de la Academia Nacional de Medicina, con S/.250, 000 como subvención.

La pregunta es clara, ¿por qué en un Estado laico, sin religión oficial, se le da este beneficio a una institución como la Iglesia Católica? ¿Por una cuestión de justicia no se debería hacer lo mismo con el resto de confesiones?

El famoso concordato firmado entre el Perú y El Vaticano en 1980 durante los últimos días del gobierno militar -una muestra más de la afinidad de la iglesia católica con los regímenes dictatoriales de la historia- continúa siendo el pretexto para mantener en la legalidad este tipo de apoyo, tal y como lo demuestran los siguientes puntos de dicho acuerdo:

Artículo 8º.-El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo 10º.-La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Es decir, no solo reciben dicho monto de dinero, sino que además no están obligados a pagar impuestos por ello.

Otro argumento recurrente entre quienes defienden la Iglesia Católica en nuestro país, es que esta realiza una 'labor' más allá que la de solo officiar misas y, claro, meterse en lo que no le importa. Sin embargo, esta recibe también donaciones por parte de sus mismos feligreses -no solo domingo a domingo al pase de cesta- sino por parte de organizaciones nacionales e internacionales para 'repotenciar' dicha 'labor'. ¿Les hace falta entonces más de dos millones de parte del Estado que podrían tener quizá un destino más útil?

Porque es evidente que la labor de la Iglesia Católica no solo se limita a un trabajo de caridad desinteresado, sino que además realizan este transmitiendo el mensaje de su propia doctrina, algo en lo que si bien están en todo su derecho, no puede ser pagado por todos los peruanos.

En otros países no confesionales se les pregunta a sus ciudadanos si desean aportar o no parte de sus impuestos a la iglesia Católica. ¿Por qué los peruanos estamos obligados a hacerlo? ¿Cuántos años más la pregunta seguirá sobre la mesa?

4.5. ¿EN QUÉ AFECTAN LOS PRIVILEGIOS DE LA IGLESIA CATÓLICA?

Además de las políticas de salud, también afectan directamente en el presupuesto de la república. En 1980, el Perú firmó el Concordato (tratado con el Vaticano, que es un país de régimen monárquico) por el cual se ve obligado a conferir una partida presupuestal especial a la iglesia católica (más de 2 millones de soles). El dinero se destina, entre otros rubros, a pagar los sueldos de la alta curia (jerarquía católica).

2 Millones no es Mucho, ¿acaso no ayudan a los pobres?

En el caso de que el último centavo que el Perú destina a la iglesia católica fuera utilizado en paliar la pobreza (no es así, mucho dinero se va en sueldos y jubilaciones), esa función debe cumplirla el Estado peruano. Si la iglesia católica desea hacer labor social tiene dos grandes opciones:

- Los donativos de sus fieles.
- El financiamiento de su país: el Vaticano.

Los beneficios a la iglesia católica son muchos, entre otros:

- Sueldos y pensiones de jubilación a los sacerdotes católicos en planilla mensual del Ministerio de Justicia.
- Sueldos y pensiones de jubilación de Arzobispos y Obispos Castrenses.
- Sueldos y pensiones de profesores de mil colegios católicos.
- Mantenimiento de Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios de la Conferencia Episcopal Peruana.
- Becas para seminaristas.
- Adjudicación directa y sin requerimiento de bienes perecibles incautados en Aduana.

- Construcción de iglesias, parroquias y centros educativos católicos.
- Financiamiento de obras sociales (Hogar de Cristo, Clínica san Juan de Dios, Asociación fe y Alegría, etc.)
- Exoneraciones, inafectaciones y franquicias para todas las actividades que realiza (no paga impuesto a la renta, IGV, impuestos a las exportaciones de bienes, impuesto selectivo al consumo, impuesto predial, impuesto al patrimonio vehicular, licencia de funcionamiento, no emiten comprobantes de pago, etc.).
- Exoneración del servicio militar en el activo y la reserva.
- Exoneración de gravamen a los pasajes internacionales.
- Exoneración de inscripción en el Registro de Donaciones.
- Exoneración de arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgos.
- Privilegio de enseñar el curso de religión católica como materia ordinaria. Los docentes de este curso deberán contar con la propuesta escrita del obispo de su jurisdicción.
- Privilegio de disponer de una Comisión Mixta encargada de solucionar problemas inmobiliarios y jurídicos.

4.6 LOS BENEFICIOS DEL CONCORDATO

Todos sabemos que el estado Peruano, cuando cada gobierno asume el poder delegado, realiza un concordato con los representantes del Vaticano, donde se establece en su contenido términos de cesión que benefician a las partes, pero desde una visión imparcial beneficia más en este caso a la Iglesia Católica. El principio de Estado secular/laico establece que ninguna fe religiosa o sus doctrinas pueden ser impuestas a través de la ley, y que ninguna institución religiosa debe recibir privilegios especiales.

Implica también que el ciudadano es libre de no profesar ninguna fe y de no aportarles dinero si no quiere. Los subsidios por más de 2,5 millones de soles anuales a la Iglesia Católica con el dinero de todos representan una imposición del Estado que contraviene este principio.

Parte de los impuestos de evangélicos, no creyentes y otros están yendo a parar a manos de la Iglesia y a beneficiar económicamente a instituciones afiliadas a ella como el Sodalicio, o a generar competencia desleal en favor de la Iglesia Católica en sectores comerciales como los cementerios.

Llama la atención que en un país con serias deficiencias en las áreas de educación, ciencia o deporte, las subvenciones a instituciones como la Academia Nacional de Ciencias, federaciones deportivas o la Academia Nacional de Medicina equivalen tan solo a una pequeña fracción del monto subvencionado a la Iglesia.

Esta priorización enrevesada no proviene tan solo del Concordato, promulgado precipitadamente en los últimos días de la dictadura militar. Es también herencia de una época distante en la que el Estado intervenía muy poco, no existía el sector profesional de desarrollo y ayuda social, y la Iglesia debía encargarse de la mayor parte de la salud, educación, caridad e incluso mucha de la burocracia. Viene también de la tradición que tiene la Iglesia de intentar estar siempre cerca del poder político.

Muchas asociaciones sin fines de lucro están exoneradas de impuestos o reciben dinero del Estado, pero estas se exponen al escrutinio y la fiscalización, algo que la Iglesia se niega a aceptar. Hay obras e iniciativas de la Iglesia Católica que merecen ser respaldadas por el Estado, pero deberían pasar por los mismos filtros y auditorías que pasan todos. Además, estar dispuestos a hacer pública la información.

Como solución, muchos candidatos proponen extender los mismos beneficios a todas las religiones. Ojalá que esto solo responda a una estrategia electoral, pues de ponerse en práctica lo dicho se abriría una caja de Pandora donde innumerables sectas evangélicas estarían recibiendo subsidios, y donde tendríamos cientólogos y mormones (que no necesitan plata), como quizá también a satanistas y toda clase de cultos siniestros o esotéricos tratando de pedir dinero al Estado.

¿Qué institución sería entonces la encargada de definir a una religión o de calcular su proporción? Con tanto dinero de por medio, los negociados y la corrupción serían rampantes.

Hay sistemas muy exitosos en que se les cobra un impuesto especial y proporcionado a sus ingresos a los seguidores inscritos de distintas religiones. Esto también implica que al

ver afectado su bolsillo, los católicos ‘solo en nombre’ tenderán a sincerar sus propias creencias y, por ende, ayudar a sincerar las estadísticas de religión.

La solución está en el autofinanciamiento y la transparencia al pedir exoneraciones especiales. Obligar a todos a dar parte de su dinero a un culto en el que no necesariamente creen viene de ideologías teocráticas que ya no tienen lugar en este siglo.

Castillo (2001), sostiene que: Entre los temas de esta campaña electoral surgió el relativo a por qué el Estado Peruano otorga beneficios económicos a la Iglesia Católica. Así, sin mucho sustento, se predica que tales beneficios deben ser otorgados a todos los grupos religiosos o, en su defecto, a nadie.

Voy a referirme a aspectos de fondo para defender por qué sí se deberían seguir otorgando estos beneficios, que es lo que precisamente se ha olvidado en el debate de esta propuesta. Lo primero que se debe tener en cuenta es que el hecho de que el Estado Peruano otorgue beneficios a la Iglesia Católica tiene base jurídica y constituye una obligación a la que nuestro país se ha comprometido no con una institución, sino con un Estado.

En julio de 1980, el Perú suscribió un tratado (concordato) con la Santa Sede, en que, entre otras cosas, se comprometió a otorgarle beneficios económicos (al igual que a las instituciones que la integran). Este tratado obliga, por ser un vínculo que une a ambas partes, y su eventual modificación requeriría ser acordada por ellas mismas.

En ese sentido, quienes proponen eliminar estos beneficios han olvidado decirnos algo muy importante: ¿cómo desconocerán de manera unilateral algo a lo que el Perú se ha comprometido como Estado?

Por otra parte, en caso no se opte por desconocer estas obligaciones a favor de la Santa Sede y se desee otorgar los mismos beneficios a todos los grupos religiosos, surge la pregunta relativa a la modalidad en que se realizará esto. Recordemos que no solo se está otorgando tales beneficios a una institución, sino a un Estado. Entonces, ¿con qué otros estados se celebrarán estos tratados para otorgar los mismos beneficios? Pues es obvio que con ninguno.

Ante esto, el Estado, motu proprio, ¿otorgará beneficios a través de leyes a todos los grupos religiosos existentes en el país, por más grandes, pequeños, antiguos o nuevos,

que estos fueren? ¿Será eso posible? ¿Habrá dinero para ello? ¿Podríamos formar una nueva Iglesia mañana mismo, y ser receptores de tales fondos? Estas preguntas surgen cuando se aborda el tema, pero ningún candidato las ha planteado, ni mucho menos respondido.

Los beneficios que otorga el Estado Peruano a la Iglesia Católica tienen también vasto sustento histórico y son un reconocimiento por toda la labor que esta institución ha cumplido en el desarrollo de nuestro país. La Iglesia Católica está presente en el Perú desde hace casi medio milenio y constituye un pilar fundamental en la historia, cultura, educación y espiritualidad de muchas generaciones de peruanos. Tampoco es un asunto que tenga que ver con la laicidad del Estado, pues ello no está en discusión. Hablamos de un tratado celebrado entre dos países.

Por último, no es un tema de discriminación, pues esta se presenta cuando se postergan los derechos de alguien que se halla en el mismo supuesto jurídico de otro, que sí se beneficia en el caso concreto. En el asunto abordado, y por las razones expuestas, el caso de la Iglesia Católica y la Santa Sede es único, muy especial e irrepetible.

4.7 POSIBLES SOLUCIONES

En el Perú, necesitamos soluciones para todo. En el presente caso debemos tender a ser una Nación abiertamente religiosa con un Estado cuya relación histórica con la Iglesia no haya sido uniforme porque tuvo épocas en que se identificó totalmente con la Iglesia católica y otras épocas en que el Estado le confiscó sus bienes. Ya sabemos que el Perú tuvo épocas en que los Obispos eran nombrados por el Congreso y otras en que los Obispos eran considerados como vasallos del Estado llegando hasta la frialdad y el desprecio a las leyes de la Iglesia cuando se firmó la Constitución de 1933 obligando antes al Arzobispo de Lima Monseñor Lisson a un autodesierto en Valencia España. Es verdad que el pueblo peruano es muy religioso pero esto no significa necesariamente que sea cristiano, porque la religiosidad es un elemento espiritual que suele ser más bien emotivo y sentimental, mientras que el cristianismo es una religión revelada más bien cerebral y de compromiso, que no siempre es bien comprendida.

Uno de los aspectos que además de lo social hay que remediar, es partir de hacer correcciones en la Constitución Política del Estado, que debe puntualizar el tema de la

laicidad, que es sobre este precepto donde se podrá determinar su carácter abierto para establecer el apoyo o no a las confesiones religiosas. Es en ese sentido, que se debe actuar conforme al pluralismo cultural y social que somos y por el cual existe el raigambre religioso, tanto originario como occidental, sería un craso error actuar a espaldas de esta realidad, por lo que es un momento propicio para que podamos rectificarnos por apostar por un pluralismo religioso.

4.8 PLURALISMO RELIGIOSO

El pluralismo cultural actual podría ser el vínculo auténtico que poco a poco logre lo que el Occidente ha buscado siempre aunque a veces sin éxito, para armonizar la privacidad de la fe con las convicciones políticas actuales, y para lograr el respeto de lo religioso en el escenario de la vida pública. La gente en el 2007 quiere usar medios no necesariamente liberales para convivir, armonizando la paz de la vida privada con la de la vida política pública. Estoy pensando por ejemplo en el respeto del uso del velo islámico en Europa, o en la adecuación de las leyes europeas para que los musulmanes inmigrantes tengan sus horas de oración durante el trabajo, o para la aceptación de la poligamia en aquellos llamados extracomunitarios árabes que viven por ejemplo en Boloña, Italia; y para otras situaciones contradictorias que quieren convivir con pueblos de costumbres ancestralmente cristianas de la Europa actual, sin ser discriminados. Es cierto que los europeos sienten que el piso se les derrumba al sólo pensar que estas costumbres no cristianas se vuelvan consentidas por las Instituciones europeas; pero al mismo tiempo sienten que la grandeza de Europa está precisamente en su diversidad, y que por lo tanto los europeos.

Deberíamos ser capaces de ser a la vez cristianos y laicos pero no paganos, con lo que no importaría si en un pueblo los crucifijos estén colgados en las paredes y en otros sean quitados de los colegios, o si en unos Estados el uso del velo islámico sea tolerado, y en otros esté prohibido. Sin embargo, actualmente empieza a preocupar al europeo la existencia de un pluralismo religioso y cultural compatible con sus Instituciones Públicas, porque sienten que un pluralismo de ese tipo podría llegar a obligarles a renunciar al derecho de impedir que un sistema de valores no europeos se apodere de las Instituciones estatales y las transforme poco a poco hasta perder la identidad de lo europeo. Si el Estado europeo por rechazar el pluralismo se declarara asépticamente laico, correría el riesgo de

no interesarse ya en buscar la verdad, y habría de aceptar su propia incompetencia para defender o rechazar alguna lógica de tono espiritual, por lo que habrían de resignarse a dejar lo trascendental en manos de las agencias especializadas (llámense o no Iglesias).

El Papa bueno insiste en su encíclica en afirmar que uno de los actos más importantes llevados a cabo por la ONU en el Siglo XX ha sido la Declaración de los derechos del hombre aprobada el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea general de las Naciones Unidas. El Papa enfatiza que desde el preámbulo esta Declaración proclama como objetivo común la promoción por todos los pueblos y naciones del reconocimiento y del verdadero respeto de todos los derechos y libertades del hombre (143)... Nosotros consideramos (dice el Papa) esta Declaración, como el paso más seguro para establecer una organización jurídico-política de la comunidad.

Dice el Papa que esta Declaración afirma para cada individuo su derecho a buscar libremente la verdad, a seguir las normas morales, a practicar los deberes de justicia, a exigir las condiciones de vida de acuerdo a la dignidad humana así como a conseguir otros derechos ligados a ésta (144). Esta idea del Papa bueno no se debió sólo a su capacidad para descubrir y animar todo lo que era bueno, sino que el Papa puso esta Declaración como la base común y el terreno hábil para el entendimiento pluralista del hombre que debe convivir con horizontes diferentes, con doctrinas propias que a veces parecieran incompatibles entre sí, pero que hay que desarrollar para encontrarse y establecer una comunidad jurídica y política mundial, que una y no distancie a los pueblos. En la quinta parte de esta gran encíclica el Papa señala las directivas para la participación de los cristianos en la vida pública de los Estados. Exige que sin embargo se construya una civilización impregnada de espíritu cristiano, para lo cual se requiere cierta competencia, ideas claras sobre la verdad, la justicia, el amor y la libertad para poder armonizar la fe con las exigencias de la acción temporal. El Papa no habla propiamente de un Estado laico pero sí le atribuye al Estado un quehacer con cultura profana no pagana, en donde haya una relación libre y respetuosa entre católicos y no católicos compartiendo la ley Natural y la fidelidad a la moral natural. El n. 158 precisa el trato entre personas del mismo Estado, distinguiendo que aún aquellas personas que estuvieran en error desde el punto de vista cristiano, siguen siendo personas y el trato humano entre ellos y nosotros.

El n. 160 se refiere a la secularización del Estado, y aunque no dice expresamente que el Estado debe ser laico, sí entiende que su quehacer debe estar separado de lo religioso aunque no desligado del Derecho Natural para que pueda inspirarse en la Doctrina social de la Iglesia haciéndola suya si fuera necesario y porque dice el Pontífice que la paz social es el verdadero camino para alcanzar la Paz universal que es tarea de todos los hombres de buena voluntad (163-172).

Inspirado en el pensamiento roncalliano sobre el Estado y su relación con la Iglesia, creo yo que el Estado podría llamarse o proclamarse laico a secas, o aconfesional, o separado de la Iglesia, o de religión laica, o no importa qué, con tal de que, de acuerdo a la realidad más moderna presentada por el Papa, el Estado secular respete la sociedad pluralista de su pueblo en donde todos se traten alturadamente, y se eduquen con la convicción de que existe un Dios trascendente, de que nuestra vida tiene una responsabilidad eterna, de que lo poco o mucho que hagamos será recompensado, de que podemos ser castigados por lo que dejamos de hacer o hacemos mal, de que debemos respetarnos y tolerarnos, y de que el Estado mismo debe tratar a todos por igual sin favorecer lo religioso o irreligioso, estando él mismo sujeto a la Ley Natural que es la expresión más clara de la pedagogía y política divina y que al mismo tiempo es la base de la Unidad de todos los ciudadanos de un mismo Estado.

Este hecho debiera hacernos pensar que no hay marcha atrás en lo que se refiere a apostar al pluralismo religioso, ya no podemos detener la carreta de la historia, por lo que necesitamos marchar hacia decisiones que sean compatibles con la historia, con la dinámica de un pueblo, con la configuración cultural de todos los ciudadanos, no podemos segmentar a la sociedad, necesitamos cohesionarla con elementos culturales que se impulsen desde los sustratos de nuestra historia y pueblos.

CONCLUSIONES

- La interrogante controversial de que si el Perú es un país Laico, como se plantea en el presente trabajo, es aclarado y explicado a partir de nuestra Constitución Política del Estado, que claramente señala que no somos un país laico, remitiéndonos a la parte literal del texto.
- Los aspectos que han influido para generar estas controversias está en primer lugar el tratamiento muy preferente que le otorga el estado peruano a la iglesia católica, como no lo hace con otras confesiones religiosas, en segundo lugar está lo que ya conoce la población sobre los beneficios de la Iglesia Católica por parte del Estado y en tercer lugar la parte jurídica, que desde un punto de vista imparcial, el Estado debiera definir su situación de laicidad, y sujetarse a ampliar su apoyo a todas las confesiones religiosas por igual.
- Los problemas que ocasiona, estas controversias son: Mayor desigualdad; preferencias religiosas del Estado Peruano que representa a todos los peruanos; pérdida de imparcialidad o neutralidad; ensanchar el sector de privilegios y por otro lado ensanchar el sector de los postergados; falta de credibilidad en la pureza de la fe, y devoción católica por sus afanes ambiciosos de beneficiarse del Estado Peruano.
- Las alternativas de solución son. Que en la Constitución Peruana se establezca de modo indubitable que somos un Estado Laico. Así mismo, que a partir de ello se establezca que no se apoyará con ningún tipo de concordato o contrato a ninguna confesión religiosa. En tercer lugar que se impulse el pluralismo religioso, puesto

que no sólo tenemos confesiones religiosas occidentales, sino también originarias como parte de nuestras culturas.

RECOMENDACIONES

- Que se establezca en nuestra Constitución Política del Estado el texto expreso y literal que señale que somos un país laico y que todas las confesiones religiosas recibirán igual trato y consideración por parte del estado Peruano.
- Que, se retire los privilegios que tiene la Iglesia Católica en recibir un trato único y preferencial de arte del Estado Peruano, debiéndose de suprimir el Concordato que realiza la Iglesia con el Estado.
- Que deje de impartirse en los colegios de educación básica el curso de Religión cuyo contenido absoluto es sobre el Catolicismo, bien debe suprimirse el dictado de dicho curso o reemplazarlo por el curso de Religiones, donde se aborde a todas, o principales confesiones religiosas.
- Que se impulse el pluralismo religioso por ser un país de pluralismo cultural, y por ser herederos de la influencia tanto originaria como colonial.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad, S. (2008). *El Proceso Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Águilar, E. (2003). *La Libertad Religiosa*. Colombia: Editorial CLACSO.
- Alexy, R. (2008). *El Fundamento de los Derechos Humanos*. Barcelona: Trotta.
- Alegre A. (2002). *Derecho al Credo y Confesiones Religiosas*. Lima: Horizonte.
- Ardito, W. (2003). *Entre la Tinta Indeleble y la Justicia*. Lima: En: “Justicia Viva”, Boletín Nro 36.
- Bascuñán, J. (2001). *Derechos Fundamentales y Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- Bernales, E. (2008). *Constitución Peruana, Comentada*. Lima: Grijley.
- Borea, A. (2001). *Derechos Humanos y Constitución*. Lima: Grijley.
- Castillo, M. (2001). *Los Aspectos Discutibles del Código Civil en Personas*. Lima: Grijley.
- De Sousa, B. (2010). *La Refundación del Estado en América Latina*. Lima: ITSEC.
- Duguit, L. (1919). *El Derecho en el Estado Moderno*. Madrid: Traducido por F. y H. Laski Ediciones Jurídicas.
- Fernandez, C. (s.f). *El Daño a la Persona en el Código Civil*. Artículo Publicado en el libro “La Persona Humana”, dirigido por Borda, G. (2002), Edición especial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Ferrajoli, L. (2001). *Principia Juris*. Barcelona: Trotta.

- Gonzales, C. (2016). *El Derecho Internacional y las Posturas Religiosas*. México: UNAM.
- Gherzi, C. (2002). *Daño Moral y Psicológico*. Buenos Aires: Astrea.
- Habermas, J. (1993). *La Modernidad Dialógica*. Barcelona: Catedra.
- Maquiavelo, N. (1999). *El Príncipe*. Buenos Aires: Ateneo.
- Rousseau, J. (s.f). *El Contrato Social*. En línea: www.Biblioteca.Virtual.
- Paniza, A. (2001). *Cuestiones Jurídicas en torno a las Redes Sociales: Uso de Datos Personales para Fines Publicitarios y Protección de Datos*. Colombia: Matutino Cali.
- Peces Barba, G. (1980). *Derechos Fundamentales*. Madrid: Latina.
- Olive, L. (1998). *Ética y Diversidad Cultural*. México: Compilador. Alianza Editorial.
- Yupanqui, S. (2002). *El Enfoque Constitucional Peruano*. Perú: Ideas Solución.
- Zamora, C. (1998). *Hacia la Realización del Derecho Humanos a la Libertad Religiosa*. Trabajo de Investigación para obtener el Grado de Doctor en Derecho. Universidad Autónoma de México.
- Zagrebelsky, G. (1997). *El Derecho Dúctil*. España: Trotta.



ANEXOS



Anexo 1. Ficha de Observación

¿Es el Perú un País Lico? Controversias Normativas en el Marco Constitucional

“Identificación de Textos”

CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN.

1. TÍTULO :

.....

2. AUTOR :

.....

3. EDITORIAL:

.....

5. AÑO :

.....

6. LUGAR :

.....

7.

OBSERVACIONES:.....

.....

.....

.....

Puno, julio del 2017.

Anexo 2. Matriz de Consistencia

Planteamiento del Problema	Hipótesis	Objetivos	VARIABLES	Indicador	Métodos	Técnicas	Instrumentos
¿Es el Perú un Estado laico? Qué expresa desde su significado legal lo prescrito en la Constitución Política del Estado y en la acción diaria a qué lado se inclina la posición de nuestros gobiernos?	Nuestra Constitución Peruana establece con claridad si somos un Estado Laico o confesional? Qué aspectos controversiales suscitan dicha incertidumbre?	Objetivo General. Establecer los aspectos que muestran la controversia de indefinición constitucional de optar por un Estado laico o confesional, las consecuencias y las alternativas de solución al respecto	VARIABLE INDEPENDIENT E. Estado y Sociedad: Marco Constitucional. Apoyo Estatal VARIABLE DEPENDIENTE. “Estado Laico. Estado confesional, Derecho a la libertad Religiosa.	Derecho a la libertad religiosa Texto Constitucional. Doctrina Constitucional y otras normas.	Cualitativo, Exegético, Dogmático, Analítico.	Observación Interpretación., y Argumentación..	Fichas de Observación,